



**VISTOS:** los Informes N° 000049-2024-OEC-OGA-SG/MC y N° 000062-2024-OEC-OGA-SG/MC de la Oficina de Ejecución Coactiva; los Memorandos N° 000296-2024-OGA-SG/MC y N° 000376-2024-OGA-SG/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 000357-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, conforme con el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 26979), *“se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación (...)”*;

Que, el artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, el TUO de la Ley N° 27444), establece que *“los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”*;

Que, de acuerdo con el numeral 204.1 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, *“salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:*

*204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.*

*204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.*

*204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley”.*

Que, el numeral 204.2 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que *“cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”*;



Que, a través de la Resolución Directoral N° 887-2015-DDC-CUS/MC, notificada el 16 de setiembre de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco impone la sanción administrativa de demolición de toda la obra privada ejecutada sin autorización en el predio ubicado en la calle Nueva Alta N° 570 - interior del Centro Histórico del Cusco, distrito, provincia y departamento de Cusco, contra los señores Clemente Sabino Cachi Cuaquira, Aníbal Cachi Ramos y Gregoria Ramos de Cachi; así como, la medida complementaria de restitución de crujía;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 102-2016-DDC-CUS/MC, notificada el 12 de febrero de 2016, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Clemente Sabino Cachi Cuaquira, contra la Resolución Directoral N° 887-2015-DDC-CUS/MC;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 219-2016-MC, notificada el 13 de junio de 2016, se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Clemente Sabino Cachi Cuaquira, contra la Resolución Directoral N° 102-2016-DDC-CUS/MC, por extemporáneo;

Que, con fecha 5 de febrero de 2024, el señor Aníbal Cachi Ramos solicita la pérdida de ejecutoriedad y exigibilidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 887-2015-DDC-CUS/MC por haber vencido el plazo de 2 años de adquirida su firmeza para exigir por la vía de ejecución forzosa de la citada resolución; en el marco del numeral 204.1.2 del artículo 204 y del artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, con el Memorando N° 000296-2024-OGA-SG/MC, la Oficina General de Administración remite el Informe N° 000049-2024-OEC-OGA-SG/MC, por el cual la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Cultura señala lo siguiente:

- i) *“Este despacho en mérito a lo solicitado, emite la Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno de fecha 19.07.2017, iniciando el procedimiento de ejecución coactiva contra los Sres. CLEMENTE SABINO CACHI CUAQUIRA, ANÍBAL CACHI RAMOS y GREGORIA RAMOS DE CACHI, con fecha de notificación a ambos obligados el día 01.08.2017”.*
- ii) *“Una vez vencido el plazo para interponer el recurso administrativo (apelación) se perdió el derecho a articularlo quedando firme el acto con fecha 04.03.2016, de acuerdo a los establecido en el artículo 222 de la Ley N° 27444”.*
- iii) *“Se realizó el cómputo del plazo desde que quedó firme el acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración, el día 04.03.2016, hasta la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno, notificada el día 01.08.2017, (...), por lo tanto, NO ha transcurrido el plazo de 02 (730 días) años previsto en el artículo 204 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -“Ley de Procedimiento Administrativo General”.*
- iv) *“A través de la Resolución Coactiva Número Treinta y Tres de fecha 07.02.2024, se declara infundada la solicitud de suspensión del procedimiento coactivo bajo la causal establecida en el literal b) inciso 16.1 artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS – Texto Único Ordenado*



*de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (...) debiendo continuarse con la tramitación del presente procedimiento de ejecución coactiva según su estado”.*

Que, con el Memorando N° 000376-2024-OGA-SG/MC, la Oficina General de Administración remite el Informe N° 000062-2024-OEC-OGA-SG/MC, por el cual la Oficina de Ejecución Coactiva adjunta documentación complementaria;

Que, a través del Memorando N° 000707-2024-PP-DM/MC, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura remite el Informe N° 000008-2024-PP-DM-CAC/MC, por el cual se indica que *“a la fecha la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura no ha sido notificada con proceso judicial alguno”*;

Que, de acuerdo con el artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444, *“una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*; por lo que, siendo que la Resolución Directoral N° 102-2016-DDC-CUS/MC que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 887-2015-DDC-CUS/MC se notifica el 12 de febrero de 2016; y, que el recurso de apelación se presenta de forma extemporánea, la Resolución Directoral N° 887-2015-DDC-CUS/MC alcanza su firmeza el 4 de marzo de 2016 (fecha en la cual vence el plazo de 15 días hábiles para presentar el recurso de apelación);

Que, a partir de dicha fecha (4.3.2016) se inicia el cómputo de los 2 años para la pérdida de ejecutoriedad del referido acto administrativo, previsto en el numeral 204.1.2 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en este caso, el procedimiento de ejecución coactiva se inicia con la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno de fecha 19 de julio de 2017 al administrado, que tuvo lugar el 1 de agosto de 2017; por lo que, cuando se iniciaron las acciones para la ejecución de la Resolución Directoral N° 887-2015-DDC-CUS/MC el plazo de 2 años no se encontraba vencido;

Que, siendo que no se cumple ninguno de los supuestos previstos en el numeral 204.1 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, no resulta legalmente factible declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 887-2015-DDC-CUS/MC;

Que, de acuerdo con el numeral 204.2 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, *“cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”*; por lo que, corresponde al superior jerárquico de quien emitió la Resolución Directoral N° 887-2015-DDC-CUS/MC denegar la solicitud de declaración de pérdida de ejecutoriedad de la misma;

Con los vistos de la Secretaría General, de la Oficina General de Administración; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,



Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Denegar la solicitud de declaración de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 887-2015-DDC-CUS/MC, solicitada por el señor Aníbal Cachi Ramos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, para su derivación a la Oficina de Ejecución Coactiva.

**Artículo 3.-** Notificar al señor Aníbal Cachi Ramos la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**  
Ministra de Cultura